

X.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: R.R./107/2010.**

**ACTOR:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:** H.  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
PEDRO Y SAN PABLO  
TEQUIXTEPEC, OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC.  
GENARO V. VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE ENERO DE  
DOS MIL ONCE. -----**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./107/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintidós de octubre de dos mil diez; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), para recibir notificaciones, en fecha veintidós de octubre de dos mil diez, presentó solicitud de información vía SIEAIP al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

*“SOLICITO LO SIGUIENTE: 1.- LA ESTRUCTURA ORGANICA DESDE EL PRESIDENTE, MANDOS MEDIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, DE ÁREA, HASTA*

EL ÁREA DE MENOR JERARQUIA. 2.- LA REMUNERACIONES MENSUAL POR PUESTO INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE BASE CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO E INDETERMINADO ASI COMO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL. 3.-EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL MUNICIPAL. 4.-SOLICITO SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO EN LO GENERAL Y POR PROGRAMAS Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. 5.-SOLICITO LAS OBRAS PUBLICAS LOS BIENES ADQUIRIDOS, ARRENDADOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS. 6.-LAS CONTRATACIONES QUE EL MUNICIPIO HAYA CELEBRADO EN TERMINOS DE LA LEGISLACION DETALLADO POR CADA CONTRATO DE LOS RUBROS SIGUIENTES: LAS OBRAS PUBLICAS, MONTO NOMBRE DEL PROVEEDOR, CONTRATISTA O DE LA PERSONA FISICA O MORAL CON QUIENES SE HAYA CELEBRADO EL CONTRATO, LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. 7.-SOLICITO LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. 8.-EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. 9.-INFORMACION REFERENTE A TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO.”

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de Recurso de Revisión recibido el diecinueve de noviembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

*“... El 22-10-2010, presente solicitud de información y el 16-11-2010 el sistema la finaliza por falta de respuesta, anexo solicitud y observaciones. Con la falta de respuesta se me esta violando el derecho de acceso a la información como lo estipula la constitución federal y estatal.”*

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 3515; Copia de las observaciones a la solicitud de información, con número de folio 3515.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha uno de diciembre de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo al C. Alejandro Cristóbal Ruiz Márquez, Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, rindiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

*“... por medio del presente ocurso, vengo manifestar del expediente R.R. 107/2010, que es inaplicable el presente recurso de revisión, en consideración que esta unidad de enlace, jamás a tenido conocimiento de la solicitud de acceso a la información por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en consideración que en las oficinas de la presidencia municipal carecemos de servicio de internet, como se podrá observar si se practica una inspección por parte de ese instituto; ahora bien por lo que respecta a la solicitud se realiza, debe decirse que en ningún momento se esta negando el acceso, en consideración que no tenemos los medios electrónicos, en consecuencia menos una página, en atención al asunto, la información se encuentra de forma impresa en los archivos de la presidencia municipal, misma que está disponible en días y horas hábiles del solicitante.*

*Así mismo quiero manifestar, que las próximas notificaciones y requerimientos, se nos haga de forma escrita, en consideración que en el palacio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, no existe el sistema de comunicación de internet, a fin de poder argumentar mejor los informes que se nos requiera, de esta forma estar en mejor posibilidad de tener una mejor defensa, misma que debe ser justa equitativa e imparcial.*

*NOTA. La presente información se realiza a través de un correo electrónico personal, que es del secretario municipal.”*

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diez, se puso a vista del recurrente el informe del Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** Por certificación de fecha quince de diciembre de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del Informe del Sujeto Obligado, el recurrente no hizo manifestación alguna.

**SÉPTIMO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha veintidós de octubre del presente año, con número de folio 3528; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 3528; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha quince de diciembre de dos mil diez.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veinticinco de enero de dos mil once, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el veintisiete del mes y año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen

los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, por las razones siguientes:

Primeramente se tiene que, el Sujeto Obligado al no dar respuesta, opera la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el

artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, del análisis a la información solicitada por el recurrente, se tiene que ésta se encuentra garantizada en las fracciones I, II, VII, X, XVII, del artículo 9 y en las fracciones I, III, y VII, del artículo 16 de la Ley de Transparencia, preceptos sobre la información denominada pública de oficio.

Por otra parte, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, menciona que: *“...esta unidad de enlace jamás ha tenido conocimiento de la solicitud de acceso a la información por parte de XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en consideración que en la oficinas de la presidencia municipal carecemos de servicio de internet, como se podrá observar si se practica una inspección por parte de ese instituto;...”*, sin embargo, por lo que obra en los archivos de la Unidad de Enlace de este Instituto, se tiene que el municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, está incorporado al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), y además le ha sido otorgado su clave de usuario y contraseña, como se puede observar en la Constancia de Asesoría realizada por la Unidad de Enlace de este Instituto, el dos de octubre de dos mil nueve, misma que fue recibida por el C. Gustavo Osorio Castillo, Tesorero Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, por lo que esto no es obstáculo para que no puedan utilizar dicho Sistema, mas aún, por que al rendir su Informe Justificado, lo hacen mediante correo electrónico, lo cual indica que cuentan con medios electrónicos para comunicarse.

De igual forma, menciona: *“...por lo que respecta a la solicitud que se realiza, debe decirse que en ningún momento se esta negando el acceso, en consideración que no tenemos los medios electrónicos, en consecuencia, menos una página, en atención al asunto, la información se encuentra de forma impresa en los archivos de la presidencia municipal, misma que esta*

*disponible en días y horas hábiles del solicitante.”. De esta manera se tiene que el Sujeto Obligado no se niega a entregar la información solicitada, inclusive menciona que está a disposición del solicitante, por lo que, tomando en cuenta la situación del Municipio, es pertinente manifestarle al recurrente que acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para que le sea entregada la información requerida.*

De igual forma, en vista de que el municipio es de población menor a setenta mil habitantes, es importante recalcar que, acorde con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de las reformas a la Constitución Estatal, publicadas el diez de noviembre de dos mil siete, en relación con el artículo 9, Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho y en vigencia a partir del veintiuno de julio del mismo año, esta clase de municipios no están exentos de cumplir con las obligaciones de transparencia como se ha venido reiterando en los diferentes fallos emitidos por este órgano resolutor y cuyos razonamientos han sido plasmados en el criterio al rubro: CPJ-022-2009 “MUNICIPIOS CON POBLACION MENOR A SETENTA MIL HABITANTES NO ESTAN RELEVADOS DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”.

Así, al ser omiso en la respuesta a la solicitud realizada, opera la afirmativa ficta, como lo señala el artículo 65, del ordenamiento legal de la materia, que señala: *ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de*

*tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.”*

En este tenor, debe ordenarse al Sujeto Obligado, entregue la información requerida a su propia costa, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativo de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto considera pertinente manifestar al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, la disponibilidad para que suba en la página electrónica del Instituto su información, y pueda en lo subsecuente cumplir con lo estipulado en las Leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos Personales, vigentes en el Estado de Oaxaca desde el 21 de Julio de 2008.

Todo lo anterior, lleva al Pleno de este Instituto a considerar pertinente emitir una recomendación al Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec,, Oaxaca, para que cumpla de manera puntual con lo ordenado por el régimen de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, ya que dicha información no se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial, si no como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

**SEGUNDO.-** tomando en cuenta la situación del Municipio, es pertinente manifestarle al recurrente que acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para que le sea entregada la información requerida.

**TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**QUINTO.-** En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda al Sujeto Obligado hacer uso de su clave de usuario y contraseña y utilice el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), lo anterior

para cumplir con las obligaciones de transparencia, así como para que no exista demora en la contestación a las solicitudes presentadas, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, Lic. Soledad J. Rojas Walls, Comisionada, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** - - - - -